JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 **2022 00383** 00
Demandantes	SARA, ISABELA y JACOBO RAMÍREZ LONDOÑO.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA.
Interlocutorio	N° **560** de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial, por la señora SARA RAMÍREZ LONDOÑO, la señora ISABELA RAMÍREZ LONDOÑO y el señor JACOBO RAMÍREZ LONDOÑO, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA.

Según se desprende del líbelo demandatorio, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, se aprobó el acuerdo al que llegaron la señora MABEL LONDOÑO GALEANO y el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA, respecto a la cuota alimentaria que el demandado

suministraría a sus hijos, por ende, tal sentencia presta mérito ejecutivo.

Es por lo que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cuales a la letra reza:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

Deviene que la ejecución por el incumplimiento de la cuota fijada a favor de SARA RAMÍREZ LONDOÑO, ISABELA RAMÍREZ LONDOÑO y JACOBO RAMÍREZ LONDOÑO, en el acuerdo aprobado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer

del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial, por la señora SARA RAMÍREZ LONDOÑO, la señora ISABELA RAMÍREZ LONDOÑO y el señor JACOBO RAMÍREZ LONDOÑO, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA.

SEGUNDO: - REMÍTASE esté trámite al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ